

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO 2018-223

Yinna Alexandra Bastidas Rojas <yinna.bastidas19@gmail.com>

Mié 7/02/2024 4:51 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Samacá <j01prmpalsamaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso 2018-00223 (1).pdf;

Por medio del presente correo me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 2018-223.

ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS.

Abogada.

CEL. 3118309286.

email: yinna.bastidas19@gmail.com

Doctor:

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS

JUEZ PROMISCO MUICIPAL

SAMACÁ – BOYACÁ

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE FECHA 01-02-2024.

PROCESO: PERTENENCIA 2018-00223.

DEMANDANTE: ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS.

DEMANDADO: ALIRIO CELY ROJAS Y OTROS.

YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.056.801.674 expedida en Samacá (Boyacá), abogado en ejercicio portador de la T.P No 274160 del C.S de la J., obrando en nombre y representación **de ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS** dentro del proceso de pertenencia **2018-00223**, con correo electrónico yinna.bastidas19@gmail.com; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, expuesto en el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá- Boyacá, manifestando las siguientes:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 a 322 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil cuatro (2024), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá- Boyacá, notificado por estado y cargado el día viernes dos (2) de febrero de la misma anualidad.

Las inconformidades se encuentran sustentadas en las siguientes consideraciones:

El día primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá DECLARÓ *"terminado anticipadamente el proceso de la referencia, promovido por ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS actuando por intermedio de apoderado, en contra de ALIRIO CELY ROJAS, JUVENAL CELY ROJAS Y PERSONAS INTEDERMINADAS (...)"*, encontrándose en la parte motiva que *"la Agencia Nacional de Tierras en la respuesta allegada mediante **Oficio dentro del Radicado ANT 20226201302082 de octubre 18 de 2022**, menciona que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 070-28489** objeto de este proceso es baldío, este Despacho, en consonancia con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, procederá a TERMINAR ANTICIPADAMENTE el proceso promovido"*¹ (Cursiva fuera de texto).

¹ Decisión de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) del Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá- Boyacá.

Es de resaltar a su despacho que la respuesta con la que se tramito la sentencia anticipada se realizó con un folio totalmente diferente al folio de la demanda, el mismo no coincide con el objeto de demanda, pues evidentemente el predio objeto de la Litis es el predio **070-201244**, y la matrícula de la respuesta de **ANT** es la **070-28489**.

Es de mencionar, que la parte demandante no tenía conocimiento de la respuesta **20226201302082 de la Agencia Nacional de Tierras**², debido a que no se corrió traslado de la misma; situación que impidió tener conocimiento de su pronunciamiento con anterioridad, para de tal forma realizar los trámites debidos que resolvieran inquietudes ante dicha entidad, corroborando datos del bien relacionado como el número de cédula catastral, entre otros.

De ello, se debe aclarar, que existe sentencia que declara la pertenencia del predio de mayor extensión, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), registrada el diez (10) de septiembre de este mismo año, que se puede evidenciar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **070-201244** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja³.

De igual forma, es de aclarar que el radicado **20226201302082 de la Agencia Nacional de Tierras**, citado por el Juzgado en el Auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil cuatro (2024), no coincide con el número de radicado **202362005905592** de fecha del 18 de septiembre de 2023, que se encuentra en archivo del Juzgado y que tomó como referencia el Despacho para declarar la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO. Es así, que no se ha corrido traslado a la parte demandante de ninguno de los dos radicados relacionados de la entidad en mención y en todo caso, no salvaguarda el debido proceso que aduce el artículo del Código General del Proceso⁴.

Es por este motivo, que al conocer la decisión del Despacho frente al proceso, como parte demandante se acudió a la Oficina de la Agencia Nacional de Tierras en la ciudad de Bogotá, con el objetivo de verificar la información en los sistemas de información que utiliza la entidad, obteniendo como respuesta que hay un error en la verificación de datos, en el que se cruzó información, determinando que el predio que hace parte del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **070-201244**, identificado con cédula catastral **00-00-0002-0407-000** **no es un bien baldío**, porque el mismo posee titular de derecho real.

Aunado a ello, se puede evidenciar que en el **Oficio Civil No. 1401** de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, solicita *"se sirva informar si dentro de la demanda verbal de pertenencia presentada por ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS (...) sobre el predio denominado Los*

² Respuesta oficio radicado Nro. 202362005905592 del 18 de septiembre de 2023, emanado por la Agencia Nacional de Tierras.

³ Folio de matrícula inmobiliaria N° 070-201244. Anotación Nro:1.

⁴ Ley 1564 de 2012. Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este de código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

*Tres Cely, ubicado en la Vereda Guantoque del Municipio de Samacá- Boyacá y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es **070-201244** y numero catastral **00-00-0002-0407-000**, se encuentra sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos indebidamente ocupados (...)*. No obstante, la Agencia Nacional de Tierras relaciona en respuesta 202362005905592 de fecha 18 de septiembre de 2023 una cédula catastral distinta a la expuesta en el escrito de demanda y Oficio Civil No. 1401, lo que claramente generó confusión y muestra relación equivoca de la información del predio, que desencadenó la terminación anticipada del proceso. Es así, que el Juzgado tomó una decisión sobre la valoración probatoria de información que no es correcta y que cita datos que no son del predio denominado "LOS TRES CELYS", identificado con **070-201244** y número catastral **00-00-0002-0407-000**.

De ello se puede entender, que se presentó un **DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN Y VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO**, concepto desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias, en las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se exponen que:

*"**EL DEFECTO FÁCTICO**, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es inadecuada". Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto fáctico, se puede presentar en dos dimensiones, **una positiva** y **una negativa**, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:*

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello"⁵ (Cursiva fuera de texto).

Para finalizar, es importante manifestar que es necesario corroborar la información real del predio, debido a que la información allegada por la Agencia Nacional de Tierras relaciona datos de otro predio al verificar un número catastral distinto al del bien inmueble denominado "LOS TRES CELYS". Por este motivo, se solicita respetuosamente, oficiar a la entidad citada, a fin de aclarar lo relacionado en su respuesta.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018

PETICIÓN.

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

PRIMERA REVOCAR: El auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá- Boyacá, notificado por estado el viernes dos (2) de febrero de la misma anualidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, solicito si es necesario **OFICIAR** a Agencia Nacional de tierras para que realice la **clarificación** del predio **00-00-0002-0407-000, predio** que se identifica con folio de matrícula No **070-201244** corroborando la información en debida forma y que por consiguiente siga en curso el proceso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá- Boyacá.

TERCERO: Solicito, en caso de negarse el presente recurso, se conceda en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN.

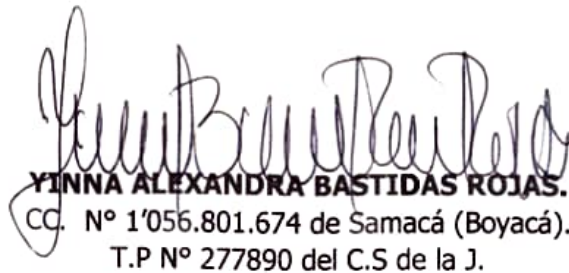
PRUEBAS:

- Decisión de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) del Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá- Boyacá.
- Respuesta oficio radicado Nro. 202362005905592 del 18 de septiembre de 2023, emanado por la Agencia Nacional de Tierras.
- Folio de matrícula inmobiliaria N° 070-201244. Anotación Nro:1.

ANEXOS:

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

Sin otro en particular;


YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS.
CC. N° 1'056.801.674 de Samacá (Boyacá).
T.P N° 277890 del C.S de la J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2018 - 00233. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018 - 00233
DEMANDANTE: ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS
DEMANDADO: ALIRIO CELY ROJAS Y OTROS**

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la respuesta allegada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en donde informa que el predio objeto de este proceso es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras, este Despacho dando aplicación al artículo 375 N° 4 del C.G.P., así como al artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 que establece:

"ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta Ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda."

Y el artículo 6 establece:

"ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2018 - 00233. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018 - 00233
DEMANDANTE: ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS
DEMANDADO: ALIRIO CELY ROJAS Y OTROS**

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la respuesta allegada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en donde informa que el predio objeto de este proceso es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras, este Despacho dando aplicación al artículo 375 N° 4 del C.G.P., así como al artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 que establece:

"ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta Ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda."

Y el artículo 6 establece:

"ARTÍCULO 60. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

PARÁGRAFO. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas."

Vistas las anteriores consideraciones legales, y teniendo en cuenta que dentro del proceso que se analiza existe auto admitiendo la demanda, así como que en el presente caso la Agencia Nacional de Tierras en la respuesta allegada mediante **Oficio dentro del Radicado ANT 20226201302082 de octubre 18 de 2022**, menciona que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 070- 28489** objeto de este proceso es baldío, este Despacho, en consonancia con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, procederá a **TERMINAR ANTICIPADAMENTE** el proceso promovido,

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR terminado anticipadamente el proceso de la referencia, promovido por **ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS** actuando por intermedio de apoderado, en contra de **ALIRIO CELY ROJAS, JUVENAL CELY ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

RV: Respuesta oficio radicado Nro. 202362005905592- 202310314098601

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Mié 22/11/2023 12:48 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Samacá <j01prmpalsamaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

j01prmpalsamaca

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Bogotá D.C., 2023-10-26 16:20

Al responder cite este Nro.
202310314098601

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
j01prmpalsamaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Samacá, Boyacá.

Asunto: Respuesta oficio radicado Nro. 202362005905592 del 18 de septiembre de 2023

OFICIO NO.	1401 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO	PERTENENCIA 2018-00223
RADICADO ANT	202362005905592 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PETICIONARIO	ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS
PREDIO - F.M.I.	070-201244

Cordial saludo.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, con el objetivo de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 13 numeral 8 de dicho decreto, atribuye a la Oficina Jurídica funciones de atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas ante la Agencia.

Según lo anterior, y con el fin de atender lo solicitado en el oficio en referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los argumentos que pueden contribuir al proceso judicial referenciado.

La Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-288 del 2022, advirtió en su regla 7 y sus subreglas que los juzgados deberán informar a la Agencia Nacional de Tierras, cuando se dé inicio a los procesos de pertenencia que se adelanten sobre bienes inmuebles rurales, por lo cual, esta Entidad, deberá contribuir de manera eficaz a la administración de justicia, expresando su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, con la finalidad de establecer si se trata de un predio privado, baldío de la nación o si existe duda sobre su naturaleza.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

Dirección: Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia.
Conmutador: (+57) 601 518 5858, opción 0
Línea Gratuita: (+57) 018000-933881

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras:

- i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera del dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	070-201244
Folio matriz	NO REGISTRA
Complementación	NO REGISTRA
Dirección o Nombre del inmueble	LT LOS TRES CELYS
Vereda	GUANTOQUE
Municipio	SAMACÁ
Departamento	BOYACÁ
Cédula catastral	00000020116000
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, al consultar la información consignada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), **NO SE EVIDENCIÓ UN DERECHO REAL DE DOMINIO** en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permitiera acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio de matrícula 070-201244 está registrado como antecedente más antiguo una DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA, consignada en la Sentencia del 26 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, a favor de Alirio Cely Rojas, Juvenal Cely Rojas Y Ana Elvia Cely De Bastidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar las fuentes de consulta con las cuales cuenta esta Entidad, se evidencia que reposa en el radicado No. 20186201371462 la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja de fecha 26 de agosto de 2013, en la cual se consignó que la Señora María Estrella Rojas Espinosa, tuvo en posesión el inmueble denominado los tres Cely, ubicado en la vereda de Guantoque del municipio de Samacá por un lapso superior a los 30 años, hasta el momento de su fallecimiento, y que sus hijos Alirio Cely Rojas, Juvenal Cely Rojas Y Ana Elvia Cely De Bastidas continuaron con la posesión del predio, pero, no se observa dentro del documento que se cite un título originario, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares.

¹ (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

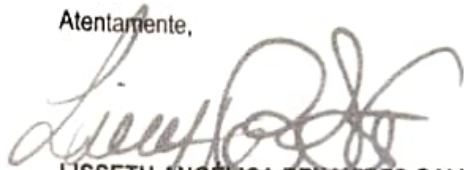


En consecuencia, se evidencia que NO están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública sobre los predios en cuestión, por lo cual **se establece que los predios con FMI 070-201244 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).**

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

Atentamente,



LISSETH ANGÉLICA BENAVIDES GALVIZ

Jefe Oficina Jurídica (E)

Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Elaboró: Duvan Vargas, Abogada Contratista ANT

Aprobó: David Quintero Achury, Abogado Contratista ANT

Anexos: Consulta al VUR, Sentencia del 26 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja y Certificado de predios de la ANT.

Documento Firmado Digitalmente

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/10/2023

Hora: 10:43 AM

No. Consulta: 492292874

No. Matricula Inmobiliaria: 070-201244

Referencia Catastral: 00000020116000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-09-2013 Radicación: 2013-070-6-12554

Doc: SENTENCIA . DEL 2013-08-26 00:00:00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CELY ROJAS ALIRIO CC 6768147 X

A: CELY ROJAS JUVENAL CC 4234848 X

A: CELY DE BASTIDAS ANA ELVIA CC 40012654 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-09-2018 Radicación: 2018-070-6-11798

Doc: OFICIO 1055 DEL 2018-08-03 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MPAL DE SAMACA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PROCESO N 2018-223 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELY DE BASTIDAS ANA ELVIA CC 40012654

A: CELY ROJAS ALIRIO CC 6768147 X

A: CELY ROJAS JUVENAL CC 4234848 X

A: PERSONAS INDETERMINADAS

0702018ERO3151
Oficio A.S. No. 0302
Tunja, 13 de noviembre de 2018

18/11/2018 04:50:11 p.m.



Anexos 3



0702018EE05834

Origen: AURA LUCIA NINO [USUARIO]
Destino: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS / RICAR
Asunto: INT RE: SOLIC. COPIAS

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Subdirección de Seguridad Jurídica
Cl. 43 #57 41 Bogotá Teléfono: (1) 5185858

20186201371462

Radicado: 2018-620-137146-2
Fecha: 2018-11-19 16:39:30
No. Págs: 18
Asunto: SOLICITUD DE COPIAS

REFERENCIA: Respuesta Solicitud de Información 20183100865431
Nuestro Radicado 0702018ERO3151 de 18/10/2018

En atención al oficio de la referencia, adjunto a la presente me permito remitir copia de la sentencia correspondiente al folio de matrícula relacionado a continuación:

- No. 070-201244 Sentencia de 26/08/2013 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, Declaración Judicial de Pertenencia y
- Certificado Especial No. 2216 de 13/11/2018

Por último y acudiendo al principio de la colaboración armónica del estado, nos permitimos informar que los archivos de esta entidad, están dispuestos, para que en el momento que se desee, se efectúe por parte de algún funcionario de su entidad, la búsqueda de más información, de requerirse.

Cordialmente,

MARIA PATRICIA PALMA BERNAL
Registradora de Instrumentos Públicos de Tunja

Proyecto: Aura Lucía Nino Estupf

Código: GDE - GC - FR - 08

Versión: 01

Fecha: 22-07-2016



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 11 No.11-53, Torre 2, Piso 4

Tunja, 9 de septiembre de 2013
Oficio No. 0696

Señora
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Tunja, Boyacá

Asunto: Registro sentencia

Respetuosamente le comunico que este Despacho Judicial, mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2013, dictada en el proceso de SANEAMIENTO PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA N° 2011-0385 promovido por ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS (C.C. N° 40.012.654), JUVENAL CELY ROJAS (C.C. 4.234.848) Y ALIRIO CELY ROJAS (C.C. N° 6.768.147) contra PERSONAS INDETERMINADAS, declaró que les pertenece a los Demandantes por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble rural denominado "LOS TRES CELYS" antes "EL ALISO", ubicado en la vereda Guantoque, sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con cédula catastral No. 00000020116000.

Por lo tanto, sírvase señora Registradora, **REGISTRAR LA SENTENCIA**, en el folio de matrícula inmobiliaria que deberá abrirse para el predio, objeto de pertenencia, para lo cual se adjunta al presente, fotocopia autenticada de dicha sentencia por triplicado. **Se deja consta, que dicha providencia se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada, y es la primera copia autenticada que se expide.**

Atentamente,


ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Tunja, veintiséis (26) de agosto del año dos mil trece (2013)



Ref. SANEAMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL N° 2011-0305 de ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS, JUVENAL Y ALIRIO CELY ROJAS VS. PERSONAS INDETERMINADAS.

Concluido el trámite del proceso, se procede a dictar SENTENCIA.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. **PRETENSIONES.** Se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto, a los demandantes ALIRIO CELY ROJAS con c.c. 6.768.147 de Tunja; JUVENAL CELY ROJAS con C.C. No. 4.234.848 de Samacá y ANA ELVIA CELY BASTIDAS con c.c. 40.012.654 de Tunja, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el lote de terreno ubicado en la vereda de GUANTOQUE del Municipio de Samacá, denominado LOS TRES CELYS, antes el ALISO, delimitado por los siguientes linderos: "POR EL NORTE, con predios de ANTONIO CARLOS, POR EL ORIENTE, con predios de herederos de GREGORIO ROJAS, POR EL SUR, con predios de OLGA Y ROSALBA CELY, y por el OCCIDENTE, con predios de ROSA GIL, HERNANDO CRUZ y encierra. Se ordene la inscripción de la sentencia."

2. Según se señala en los hechos de la demanda; la señora MARIA ESTRELLA ROJAS ESPINOSA, tuvo en posesión el inmueble denominado LOS TRES CELY, antes LOS ALISOS, ubicado en la vereda de GUANTOQUE, del Municipio de Samacá; durante más de 30 años, hasta el momento del fallecimiento ocurrido el 8 de Junio de 1987, en forma pública pacífica y continua, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo actos a los que solo da derecho el dominio, ejerciendo el pastoreo de ganado mayor, construcción de cercas, cultivos de papa, maíz, arveja y haba, construcción y mejoras de las vías de acceso a la finca; ante el fallecimiento de la causante hace unos 24 años, sus tres hijos ALIRIO CELY ROJAS, JUVENAL CELY ROJAS y ANA CELY DE BASTIDAS, han continuado en posesión de la finca LOS TRES CELYS, en las mismas condiciones de su antecesor, ejerciendo actos similares, por tanto se reúnen las condiciones para que se declare la prescripción extraordinaria de dominio.

3. Por auto de fecha 07 de Diciembre de 2011, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, la citación del procurador agrario y la citación de las personas indeterminadas. Efectuados los emplazamientos, designado curador con quien se decretaron las pruebas y una vez practicados se corrió traslado para alegar de conclusión.

La parte Actora presentó sus alegatos de conclusión, señalando que los hijos de la señora Estrella y demandantes han tenido la posesión del inmueble durante más de 27 años, desde su fallecimiento y que con las pruebas aportadas se demuestra que los demandantes han adquirido el derecho de dominio del inmueble, por haberlo poseído durante 26 años.

CONSIDERACIONES.

1.- **COMPETENCIA.** Es competente este despacho para conocer de la acción por tratarse de un proceso agrario, iniciado antes de haber entrado en vigencia el C.G.P.

2.- **PRESUPUESTOS PROCESALES.** Se cumplen a cabalidad los de demanda en forma y capacidad procesal y para ser parte, necesarios para que pueda existir un



pronunciamiento de fondo; ya que se reúnen los requisitos del artículo 75 P.C., las partes son personas naturales, capaces para comparecer en juicio y aparecer en el certificado del registrador persona alguna como propietaria de derechos reales principales, se inició contra personas indeterminadas, las que se encuentran debidamente representadas por curador ad litem dentro del proceso.

3.- **LA PRESCRIPCIÓN.** Según el artículo 2512 del C. C., es el modo de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído durante el tiempo establecido por la Ley, para la época de la presentación de la demanda, se requería para la prescripción extraordinaria, que esta fuera de 20 años continuos, ejerciendo actos de señor y dueño, a los que solo da derecho el dominio.

4.- **LA POSESIÓN.** Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, encontrándose inmersos en esta definición los elementos conocidos desde el mismo derecho romano, **el animus**, o elemento psicológico de la posesión, porque es la demostración de ser el propietario de señor y dueño, de manera tal que sea reconocido por propios y extraños y **el corpus**, o elemento material de la posesión, que encierra además aquellos actos, ejercidos sobre el bien, a los que solo da derecho el dominio; esa posesión, debe ser pública, es decir conocida por propios y extraños; pacífica, adquirida sin violencia ni clandestinidad y continua, es decir sin interrupción alguna, durante 20 años.

5.- Se busca con este proceso, demostrar que los demandantes han adquirido el derecho de dominio sobre el predio señalado en la demanda, por lo cual se debe demostrar si poseyó el inmueble durante el tiempo establecido en la Ley, y las calidades de esa posesión.

6.- PRUEBAS APORTADAS.

6.1 DOCUMENTALES:

6.1.1 El Certificado No. 262 expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, en el cual se consigna que sobre el predio LOS TRES CELYS, no existe persona alguna como propietaria de derechos reales sobre el inmueble.

6.1.2 Certificado catastral del inmueble, expedido por el IGAC, en el cual se señala que su área es de 1.0156 Hectáreas y aparece como propietaria la Sucesión de VICENTE ROJAS MUÑOZ.

6.1.3 Certificado de defunción de MARIA ESTRELLA ROJAS ESPINOSA.

6.1.4 Registros de Nacimiento de ALIRIO CELY ROJAS, JUVENAL CELY ROJAS Y ANA ELVIA CELY ROJAS.

6.2 **INSPECCIÓN JUDICIAL.** Realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, en comisión de este despacho, donde se recorrió el predio objeto del proceso y se le encomendó al perito la identificación del inmueble y las características del mismo.

6.3 **TESTIMONIOS.** se recepcionaron los de: ANTONIO MARIA CARLOS VALDÉS, de 61 años de edad, vecino del inmueble, conoce a los demandantes hace unos 50 años, señala que antes mandaba en el mismo su señora madre ESTRELLA ROJAS y ante su fallecimiento entraron en posesión del mismo sus hijos, la señora ESTRELLA utilizaba el inmueble para sembrar papa, maíz y tenía ganado, vacas, ovejas, chivos, había un rancho que tenían para arimar bullos; después los herederos lo tomaron para sembrar, papa, maíz y a veces para pastos. Tanto la señora ESTRELLA como sus hijos siempre han mantenido la posesión en forma pública, pacífica y continua, sin reconocer dominio

ajeno. MARINA ROJAS, de más de 60 años, conoce hace más de 50 años a los demandantes por ser vecinos, en el inmueble mandaba la señora ESTRELLA ROJAS, después falleció ella y quedaron mandando sus hijos hace unos 25 años, ella sembraba papa, pastoreaba ganado, tenía vacas de leche y ovejas y después sus hijos lo empezaron para sembrar papa y alverja y también han tenido ganado, se han hecho y mejorado las cercas por parte de los tres hermanos, quienes han tenido la posesión en forma pública, pacífica y continua, sin reconocer dominio ajeno. JOSÉ ISIDRO VARGAS CELY, mayor de 80 años, domiciliado en la misma vereda, conoce a los demandantes desde que nacieron, cuando conoció el inmueble hace 60 años, lo que mandaba era ESTRELLA ROJAS, cuidaba su ganado, tenía papa, trigo y cebado, tenía sus vacas de leche, sus terneros y toros, cuando ella murió lo cogieron los herederos hace unos 25 años, se ha dedicado para papa y posteriormente para pastoreo, no sabe que hayan tenido problemas con nadie por la posesión del bien y nunca nadie sacó de allí a la señora ESTRELLA, y tampoco a sus Hijos, se conoce en la vereda como propietarios a los hijos de Doña Estrella a Don ALIRIO, doña ANA y Don JUVENAL CELY. MARGARITA CELY DE SAINEA, es hermana de los demandantes, señala que el predio era de su señora Madre que lo había dejado su abuelo VICENTE ROJAS MUÑOZ, ella lo tuvo hasta su fallecimiento y después lo tuvieron sus hermanos, porque ella se los dejó, la señora ESTRELLA sembraba papa, alverja, haba y tenía su ganado, sus vacas, terneros, ovejas; sus hermanos lo han sembrado con papa, zanahoria, siempre lo han sembrado y han cuidado su ganado; sus hermanos lo han tenido durante 25 años, desde que murió su Mamá

6.4 En el dictamen pericial se identificó debidamente el inmueble objeto del proceso y se determinó que se encuentra en la Vereda de Guantoque del Municipio de Samacá y que para llegar allí es por la carretera que de Samacá, conduce al Puente de Boyacá, y señala las medidas de cada uno de sus linderos y que el área es de 4 fanegadas y 2977 metros cuadrados. Aporta plano y álbum fotográfico del mismo.

7. Con las pruebas aportadas, se demuestra la presencia del **animus y el corpus**, sobre el predio denominado LOS TRES CELYS, antes el ALISO, por parte de los hermanos ALIRIO CELY ROJAS, JUVENAL CELY ROJAS y ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS, quien entraron en posesión del inmueble al fallecimiento de su señora madre MARIA ESTRELLA ROJAS ESPINOSA, tal como lo ratifican sus mismos hermanos, quienes declararon en este proceso ante el Juzgado comisionado.

8. Con las declaraciones de testigos, se certifica que se ha ejercido la posesión de manera pública, pacífica y continua, sin reconocer dominio ajeno, por un tiempo superior a 25 años, ya que como lo señalan las personas mayores interrogadas, quienes además son vecinas del sector donde se halla ubicado el predio, y su testimonio no deja ninguna duda, esa posesión ha sido por más de 20 años, ejerciendo actos como cultivos con productos propios de la región, como Papa, haba, y alverja, desde el tiempo de la anterior poseedora la señora MARÍA ESTRELLA ROJAS ESPINOSA, el pastoreo de animales, construcción de cercas y mantenimiento de las mismas. En consecuencia, se reúnen los presupuestos necesarios para que opere el fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en cabeza de los demandantes.

9. Para la cabida del predio y ante las diferencias presentadas entre la que certifica el IGAC y la que indica el perito en el dictamen, se estará a la primera de ellas, como quiera que no obra constancia del apoyo técnico que hubiera empleado el auxiliar para elaborar el croquis anexo al dictamen, amén de que no utiliza la unidad de medida que para efectos de registro viene requiriendo la oficina competente (hectáreas o metros cuadrados).



Por lo expuesto, el *Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja*, administrando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

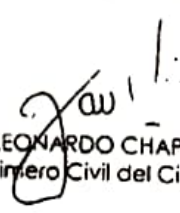
PRIMERO: Declarar que les PERTENECE por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a los señores: ALIRIO CELY ROJAS, identificado con la C. de C. No. 6.768. 147 de Tunja; JUVENAL CELY ROJAS, identificado con la C. de C. No. 4.234.848 de Samacá y ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS, identificado con la C. de C. No. 40.012.654 de Tunja; el inmueble denominado "LOS TRES CELYS", antes "EL ALISO", ubicado en la vereda "GUANTOQUE", del Municipio de Samacá, sin matrícula inmobiliaria detectado pero con número predial 00000020116000, comprendido dentro de los siguientes linderos verificados en diligencia de inspección judicial realizada por el Juzgado de Samacá el 21 de febrero del 2013 y descritos con mayor detalle en el dictamen pericial dado en Iroslado el 13 de marzo del 2013:

"POR EL NORTE, con predios de ANTONIO CARLOS, con una distancia de 156.60 metros; POR EL ORIENTE, con predios de herederos de GREGORIO ROJAS, con una longitud de 188.60 metros POR EL SUR, con predios de OLGA y ROSALBA CELY, con una longitud de 156.10 metros y por el OCCIDENTE, con predios de ROSA GIL, HERNANDO CRUZ, con una longitud de 184.40 metros y encierro". El área oficialmente certificada para este predio por el IGAC es de 1.0156 Hectáreas.

SEGUNDO: Inscribir esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, a donde se remitirá la comunicación del caso con los anexos necesarios, para la apertura del folio correspondiente.

TERCERO: En firme esta sentencia y una vez se acredite el pago de los honorarios a los que tienen derecho los auxiliares de la Justicia que intervinieron dentro del presente asunto (perito y curador *ad litem*), para lo cual se fijan desde ahora los que están pendientes respecto al curador, que de acuerdo a su actuación se señalan en \$ 150.000.00 adicionales a la suma que por gastos le fue fijado. DESE cumplimiento a los ordinales que anteceden y ARCHIVESE el proceso previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Juez Primero Civil del Circuito de Tunja

Ref. Saneamiento de pequeña propiedad Agraria N° 2011-0385 de ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS Y OTROS. Proy. Ffso.



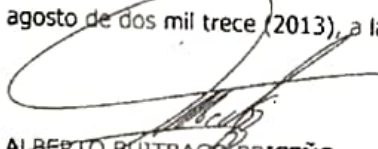
EDICTO

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, BOYACÁ

HACE SABER:

Que en el proceso SANEAMIENTO PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIO No. 2011-0385 adelantado por ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS, JUVENAL CELY ROJAS Y ALIRIO CELY ROJAS contra PERSONAS INDETERMINADAS, este Juzgado con fecha 26 de agosto de 2013, profirió sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

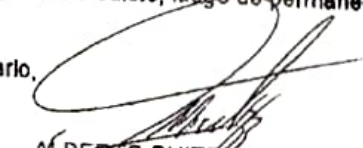
Para notificar legalmente a las partes la sentencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 323 del C. P. C., se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres (3) días, hoy treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), a la hora de las ocho de la mañana.


ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DEL EDICTO

Hoy, tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), siendo las 5:00 p.m., se desfija el presente edicto, luego de permanecer publicado por el término indicado.

El Secretario,


ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, BOYACA

HACE CONSTAR:

Que las presentes fotocopias en 5 folios, son fiel y auténtica copia tomada de su original que reposa en el proceso de SANEAMIENTO PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA N° 2011-0385 promovido por ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS (C.C. N° 40.012.654), JUVENAL CELY ROJAS (C.C. 4.234.848) Y ALIRIO CELY ROJAS (C.C. N° 6.768.147) contra PERSONAS INDETERMINADAS, las cuales corresponden a la sentencia de fecha 26 de agosto de 2013, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja para su registro. Se deja **CONSTANCIA que dicha providencia se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada y es la primera copia que se expide de las mismas.** Para constancia, se firma como aparece en Tunja, a nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).

ALBERTO BUITRAGO BRICENO

Secretario

Impreso el 11 de Septiembre de 2013 a las 02:53:37 pm

Con el turno 2013-070-6-12554 se calificaron las siguientes matriculas:
070-201244

Nro Matricula: 070-201244

CIRCULO DE REGISTRO: 070 TUNJA No. Catastro: 00000020116000
MUNICIPIO: SAMACA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: GUANTOQUE TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

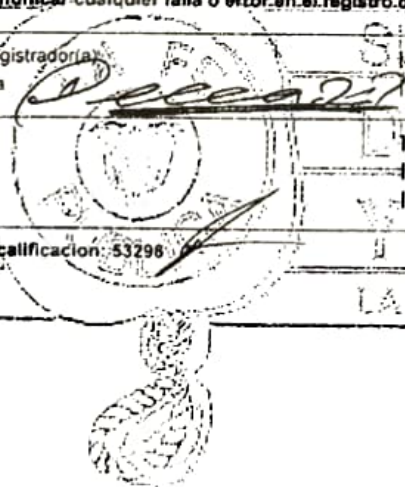
1) LOTE LOS TRES CELYS

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 10/9/2013 Radicación 2013-070-6-12554
DOC: SENTENCIA DEL: 26/8/2013 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio (incompleto)
A: CELY ROJAS ALIRIO CC# 6768147 X
A: CELY ROJAS JUVENAL CC# 4234848 X
A: CELY DE BASTIDAS ANA ELVIA CC# 40012654 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: El registrador(a)
Día Mes Año Firma



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

Usuario que realizo la calificacion: 53298

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Certificado N. 2018-2216

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA**

CERTIFICA:

PRIMERO: Que para efecto de lo establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y en virtud de lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2018, respecto al Folio de Matricula **070-201244**, se procede a expedir certificación especial.

SEGUNDO: Que la citada Matricula **070-201244**, identifica un predio **RURAL**, denominado **LOS TRES CELYS**, ubicado en la vereda **GUANTOQUE**, del Municipio de **SAMACA**, Departamento de **BOYACA**.

TERCERO: Que en la matricula **070-201244**, a la fecha de expedición de la actual certificación publicita como Historial Registral y/o Antecedentes Registrales dos (02) anotación(es) y verificada(s) ésta(s) y la complementación, se establece se establece que aparecen como Titulares del Derecho Real de Dominio **CELY ROJAS ALIRIO, CELY ROJAS JUVENAL y CELY DE BASTIDAS ANA ELVIA**

Se expide a petición del interesado a trece (13) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NOTA: Este certificado se expide con base en las anotaciones publicitadas en el Folio de Matricula Inmobiliaria.



MARIA PATRICIA PALMA BERNAL

Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja

Eduardo Ara Lucia Nino Estup[Signature]

Código: GDE - GC - FR - 06

Versión: 01

Fecha: 22-07-2016



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)3262121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co



**EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TIERRAS DE LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

CERTIFICA:

Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 26 de Octubre de 2023 2:00AM, hoy 26 de Octubre de 2023, el(los) predio(s), relacionado(s) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.

Predio	Información de la Consulta	
Departamento: BOYACA Municipio: SAMACA Predio: LT LOS TRES CELYS FMI: 070-201244 Cedula Catastral: SIN INFORMACIÓN	Descripción	Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 26 de Octubre de 2023 2:00AM

El presente documento se expide con fundamento en la información señalada y aportada por el solicitante quien se hace responsable por el uso que le dé, con sujeción a las normas y disposiciones legales vigentes sobre datos de carácter privado o reservado por el derecho fundamental del Habeas Data.

Esta información es susceptible a modificaciones y ajustes y se soporta en los archivos históricos del INCORA, INCODER, INCODER en Liquidación y la ANT.

Es importante tener en cuenta que la información que suministre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS constituye información básica y como tal es el propietario de la misma, la cual no podrá ser cedida, comercializada ni otorgada a título de préstamo, sin previa autorización del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 085 del 24 de Enero de 2017, la firma mecánica tiene validez para todos los efectos legales siempre y cuando la información consignada coincida con el reporte.

ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA Y GRATUITA A NIVEL NACIONAL.

Usuario que consulta y Código de Verificación: user_reportespublica - 2b976b34-72ce-4348-beac-ba89754b06c1

Diana Lucía Herrera Riaño
Subdirectora de Sistemas de Información de Tierras



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 26/10/2023

Hora: 10:45 AM

No. Consulta: 492293772

N° Matrícula Inmobiliaria: 070-201244

Referencia Catastral: 00000020116000

Departamento: BOYACA

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: SAMACA

Cédula Catastral:

Vereda: GUANTOQUE

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: LT LOS TRES CELYS

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 11/09/2013

Tipo de Instrumento: SENTENCIA

Fecha de Instrumento: 26/08/2013

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
6768147	CÉDULA CIUDADANÍA	ALIRIO CELY ROJAS	
4234848	CÉDULA CIUDADANÍA	JUVENAL CELY ROJAS	
40012654	CÉDULA CIUDADANÍA	ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS	

Complementaciones**Cabida y Linderos**

ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012. AREA 1 HA 156 M2, LINDEROS; POR EL NORTE: CON PREDIOS DE ANTONIO CARLOS, CON UNA DISTANCIA DE 156,60MTS; POR EL ORIENTE: CON PREDIOS DE HEREDEROS DE GREGORIO ROJAS, CON UNA LONGITUD DE 188,60 MTS; SUR: CON PREDIOS DE OLGA Y Y ROSALBA CELY, CON UNA LONGITUD DE 156,10 MTS; OCCIDENTE: CON PREDIOS DE ROSA GIL, HERNANDO CRUZ, CON UNA LONGITUD DE 184,40 MTS Y ENCIETRA

Linderos Tecnicamente Definidos**Area Y Coeficiente**

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros:

Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros:

Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
---------------------	----------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	---------------------------

Trámites en Curso

RADICADO

TIPO

FECHA

ENTIDAD ORIGEN

CIUDAD

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE TUNJA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 070-201244

Impreso el 15 de Junio de 2018 a las 08:31:10 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 070 TUNJA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: SAMACA VEREDA: GUANTOQUE
FECHA APERTURA: 11/9/2013 RADICACIÓN: 2013-070-6-12554 CON: SENTENCIA DE 26/8/2013
COD CATASTRAL: 00000020116000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012. AREA 1 HA 156 M2, LINDEROS; POR EL NORTE: CON PREDIOS DE ANTONIO CARLOS, CON UNA DISTANCIA DE 156,60MTS; POR EL ORIENTE: CON PREDIOS DE HEREDEROS DE GREGORIO ROJAS, CON UNA LONGITUD DE 188,60 MTS; SUR: CON PREDIOS DE OLGA Y Y ROSALBA CELY, CON UNA LONGITUD DE 156,10 MTS; OCCIDENTE: CON PREDIOS DE ROSA GIL, HERNANDO CRUZ, CON UNA LONGITUD DE 184,40 MTS Y ENCIETERRA
COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) LOTE LOS TRES CELYS

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 10/9/2013 Radicación 2013-070-6-12554
DOC: SENTENCIA DEL: 26/8/2013 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
A: CELY ROJAS ALIRIO CC# 6768147 X
A: CELY DE BASTIDAS ANA ELVIA CC# 40012654 X
A: CELY ROJAS JUVENAL CC# 4234848 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 1050 Impreso por: 68483

TURNO: 2018-070-1-51552 FECHA: 14/6/2018

NIS: RQzzMCCe3+AcpCXT/yhcuQfDjudIN+3xaHcuJKbxo31zjVuZQesqiQ==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: TUNJA

Certificado N. 2018-1050

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA**

CERTIFICA:

PRIMERO: Que para efecto de lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso y/o el numeral a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y en virtud de lo solicitado, mediante turno de Certificado para proceso de pertenencia **2018-070-1-51552** del **14/06/2018**, respecto al Folio de Matricula **070-201244**, se procede a expedir certificación especial.

SEGUNDO: Que la citada Matricula, identifica un predio **RURAL**, denominado **LOTE LOS TRES CELYS**, ubicado en la vereda **GUANTOQUE**, del municipio de **SAMACA**, del Departamento de **BOYACÁ**.

TERCERO: Que en la citada matrícula, a la fecha de expedición de la actual certificación publicita como Historial Registral y/o Antecedentes Registrales **UNA (01)** anotación(es), y verificadas estas y la complementación, se establece que aparece como Titular de Derecho Real de dominio: **ALIRIO CELY ROJAS, ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS y JUVENAL CELY ROJAS**.

Se expide a petición del interesado a los **QUINCE (15)** días del mes de **JUNIO** de dos mil dieciocho (**2018**).

NOTA: Este certificado se expide con base en las anotaciones publicitadas en el Folio de Matricula Inmobiliaria.


MARIA PATRICIA PALMA BERNAL

Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja


Elaboró: Ana Maria Mejia Niño
Asesora

Pertenencia No.2020-00093, Nohora Nelly Romero Arévalo VS Herederos determinados de Rafael Antonio Borda Miguez y personas indeterminadas Asunto: reposición contra auto enero 18/2024

Franklin García Rodríguez <franklinabogado126@gmail.com>

Lun 22/01/2024 3:56 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Samacá <j01prmpalsamaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yery_bo91@hotmail.com <yery_bo91@hotmail.com>; claudiac.elsaiehlawyer@gmail.com

<claudiac.elsaiehlawyer@gmail.com>; elsaiehlawyer@gmail.com <elsaiehlawyer@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

nohoranelly2reposiautopruebasdemandad.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ BOYACÁ

E.S.D.

Ref.: Pertenencia No.2020-00093, Nohora Nelly Romero Arévalo

VS Herederos determinados de Rafael Antonio Borda Miguez y personas indeterminadas

Asunto: reposición contra auto enero 18/2024

Como apoderado de la actora en este proceso, comedidamente dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra el auto de la referencia, con base en el pdf adjunto.

Atentamente,

Franklin García Rodríguez

Apoderado

Señor
JUEZ PROMISCO MUJICIPAL DE SAMACÁ BOYACÁ
E.S.D.

*Ref.: Pertenencia No.2020-00093, Nohora Nelly Romero Arévalo
VS Herederos determinados de Rafael Antonio Borda Miguez y personas
indeterminadas
Asunto: reposición contra auto enero 18/2024*

Como apoderado de la actora en este proceso, comedidamente dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra el auto de la referencia, con base en lo siguiente:

- 1.- Miremos que la demandada JESSICA ALEJANDRA SANDOVAL, no cumplió con el requerimiento efectuado en los autos de 23 de febrero -folio 752- y 26 de octubre de 2023 -folio 761-, toda vez que no tramitó los oficios referidos en esta providencia, o sea, que dejó bajo su propia responsabilidad vencer la oportunidad procesal para adjuntar los varios documentos relacionados en aquellos autos.
- 2.- Si revisamos el expediente, sin ningún esfuerzo verificamos que el periodo probatorio se encuentra ampliamente vencido y, no habría ningún mérito para volver sobre el mismo lapso, en perjuicio de la actora, creando un desequilibrio no admitido por la ley.
- 3.- No en vano la normatividad procesal nos respalda:

Constitución Política

29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

164 CGP "***Necesidad de la prueba.*** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. **Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho**".

CGP

"***Artículo 164. Necesidad de la prueba.*** Toda decisión judicial debe fundarse en **las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

"***Artículo 173. Oportunidades probatorias.*** Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código**.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado..."

4.- Por tanto, esta insistencia probatoria de llevarse a la práctica conllevaría la nulidad de pleno derecho de los documentos obtenidos por la violación del debido proceso.

5.- Además, rememoremos que el superior jerárquico ya había ordenado tener por superado este paso objeto de requerimiento nuevo, justamente por la negligencia de la persona interesada.

6.- E efecto, revocado el auto recurrido, sírvase fijar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

Del Señor Juez,

FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ
C.C. N°18.261.002, T.P. N° 51.547 del CSJ
franklinabogado126@gmail.com
Calle 19 N° 3 A – 37 Of. 1302, Bogotá, D.C.
Tels. 6014590442 y 3107797042